



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2024-00058-00

Estando el proceso al despacho para estudiar sobre su admisibilidad, al momento de calificar la demanda este despacho considera que no es competente, para conocer de la misma en razón a la cuantía.

Obsérvese que tratándose de este tipo de procesos, el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, respecto de la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, indica:

***“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: (...)*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...**”.* (negrilla por el juzgado, para resaltar).

A su vez, el contrato de Leasing se define como “...todo aquel contrato de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles donde, el arrendador (sociedad de Leasing), adquiere un bien para ceder su uso o disfrute, durante un plazo de tiempo determinado contractualmente a un tercero, denominado arrendatario o usuario. El arrendatario a cambio está obligado como contraprestación, a pagar una cantidad periódica de dinero; se perfecciona con el acuerdo de voluntades una vez que existe consenso sobre el pago de cánones de arrendamiento y la cosa que se arrienda; no obstante, lo anterior, como instrumento de prueba suele recogerse ese acuerdo en un documento escrito.”, es decir, es un contrato con unas características especiales que lo hacen diferente a un contrato de arrendamiento normal y ello se evidencia, en que en este último el arrendador entrega un bien al arrendatario, sin que este tenga la

posibilidad de adquirirlo una vez fenezca el contrato, por el contrario, el contrato de leasing, el denominado locatario tiene la posibilidad de adquirir el bien como opción de compra.

Se colige de lo anterior, que la cuantía para establecer la competencia en este asunto no radica en el valor de la renta, sino en el valor de los bienes muebles objeto de leasing, por ser este, se reitera, un contrato especial, que para el caso es la suma dada por las mismas partes, de **\$183.924.001 M/Cte.**, valor este que no alcanza la mayor cuantía que está determinada para este año, en la suma de **\$195.000.000.00 M/Cte.**

Así las cosas, por tratarse de un litigio de menor cuantía, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de BOGOTÁ D.C.**, para que se avoque su conocimiento. Por secretaría, déjense las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 30 del 4-mar-2024*

Gss

()